



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01834-2014-PA/TC

SULLANA

EMBOTELLADORA RIVERA S.A.

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de enero de 2016

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el representante legal de la empresa Embotelladora Rivera S.A.C. contra la resolución de fojas 304, de fecha 28 de enero de 2014, expedida por la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de abril de 2013, el representante de la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de Lambayeque, los jueces integrantes de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y los magistrados supremos integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con citación del procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la resolución judicial N.º 38, de fecha 9 de marzo de 2009, emitida en primera instancia o grado y que declaró fundada la demanda; ii) la resolución N.º 60, de fecha 2 de mayo de 2012, expedida por la sala revisora y que confirmó la sentencia emitida en primer grado; y iii) la resolución judicial recaída en la casación N.º 5228-2012 LAMBAYEQUE, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Sala Suprema emplazada y que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante en el proceso laboral incoado contra ésta por don Mario Atilio Navarro Villalobos sobre pago de beneficios sociales (Expediente N.º 2004-240-17-1401-JL-03).
2. El accionante sostiene que la resolución emitida en primera instancia o grado inaplicó los artículos 62 de la Constitución y 344 del Código de Comercio (vigente al momento de celebrar los contratos de transporte terrestres), y que, sin justificación alguna, desconoció la existencia de contratos de transporte terrestre apelando a cuestiones subjetivas, lo cual afecta su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, señala que la resolución judicial expedida en segunda instancia o grado afecta de manera continuada sus derechos constitucionales, pues no tomó en cuenta los argumentos expuestos ni las irregularidades denunciadas en su recurso de apelación. Indica no se valoró el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01834-2014-PA/TC

SULLANA

EMBOTELLADORA RIVERA S.A.

medio probatorio ofrecido, consistente en el certificado de trabajo emitido por la empresa Trancesa, el cual permitía advertir que el demandante en el proceso no prestó servicios para su representada como indebidamente se concluye, vulnerándose con esa omisión su derecho al debido proceso, por cuanto el juzgador debe emitir un pronunciamiento en función de los medios probatorios obrantes en autos y los argumentos de defensa expuestos por las partes. Agrega, además, que la Sala revisora resolvió de manera opuesta pedidos idénticos respecto de procesos similares. Dicho con otras palabras, cambió de criterio sin justificación alguna, lo que vulnera su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

3. El representante de la empresa amparista sostiene además que la afectación se hace más continuada con la emisión de la ejecutoria suprema cuestionada, la cual desestimó su recurso de casación, sin motivar como es que no existe similitud entre la resolución cuestionada y anteriores pronunciamientos emitidos por la Sala Superior en procesos idénticos. Es más, alega el representante de la accionante que la Sala Suprema emplazada no se pronuncia sobre su denuncia de inaplicación de normas invocadas, como son el artículo 62 de la Constitución, así como el derogado artículo 344 del Código de Comercio. En este sentido, el representante de la entidad advierte que las resoluciones cuestionadas resultan lesivas de los derechos constitucionales invocados en la demanda

4. Mediante resolución de fecha 17 de junio de 2013 (fojas 238), el Segundo Juzgado Civil de Sullana declara improcedente la demanda. Argumentó que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de la persona que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido, siendo función del juez constitucional evaluar si las resoluciones emitidas se encuentran debidamente motivadas y no son arbitrarias, abusivas o irrazonables. Esta situación en su opinión no se advierte en el caso de autos, toda vez que las resoluciones hoy cuestionadas vía el amparo han sido impugnadas en su oportunidad por la entidad demandante, ejerciendo su legítimo derecho de defensa y a la pluralidad de instancias. A su turno, la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana (fojas 304) confirma la apelada, sosteniendo que lo que realmente pretende el demandante es el reexamen de las cuestiones procesales suscitadas en el proceso ordinario, del cual no se observa irregularidad alguna.

5. Conforme se ha advertido de manera uniforme y reiterada por este Tribunal, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01834-2014-PA/TC

SULLANA

EMBOTELLADORA RIVERA S.A.

medida que esto configure un “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

6. La constatación de este agravio manifiesto requiere que la judicatura constitucional examine la constitucionalidad de una resolución judicial atendiendo a si se han afectado derechos constitucionales, pero sin subrogar a la judicatura ordinaria en la interpretación y aplicación de los disposiciones legales ni en las valoraciones que son de su competencia exclusiva.
7. Del tenor de la demanda se advierte que la recurrente sostiene que en el proceso laboral sobre pago de beneficios sociales (Expediente N° 2004-240-17-1401-JL-03) se conculcaron sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad en la aplicación de la ley. Sin embargo, sus argumentos básicamente se encuentran dirigidos a revertir las resoluciones que le han sido adversas en el citado proceso en el que participó como parte emplazada.
8. En efecto se aprecia de autos lo siguiente:

A) La resolución judicial N.º 38, de fecha 9 de marzo de 2009, emitida por el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de Lambayeque (fojas 22), que declaró fundada la demanda sobre cobro de beneficios sociales, ordenando que la emplazada abone al demandante la suma de S/. 80,770.06, con intereses legales, costos y costas, se encuentra debidamente fundamentada. Ello en mérito a que el juez de primera instancia o grado concluyó que entre las partes existía una relación contractual de naturaleza laboral y no mercantil (pese a la existencia de un “contrato mercantil”, que regulaba el manejo de vehículo como chófer o transportista), aplicando para ello el principio de la primacía de la realidad y reconociendo los derechos laborales del trabajador. Asimismo, se advierte que el juez de la causa se pronunció sobre todos los puntos controvertidos que se fijaron en la audiencia.

B) En cuanto al auto de vista contenido en la resolución judicial N° 60, de fecha 2 de mayo de 2012, expedido por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (fojas 41), que confirmó la resolución N.º 38, emitida en primera instancia o grado, podemos observar que esta se pronunció sobre todos los presuntos agravios que el amparista invocó en su recurso de apelación de fecha 25 de marzo de 2009 (fojas 50), señalando que el material probatorio de autos fue objeto de una correcta evaluación por parte del A quo. Finalmente, concluye que la demandada en el proceso ordinario se encontraba obligada a efectuar el pago de los beneficios sociales solicitados por el demandante, toda vez que en autos se habría verificado la existencia de vínculo laboral con la concurrencia de los elementos esenciales del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01834-2014-PA/TC

SULLANA

EMBOTELLADORA RIVERA S.A.

contrato de trabajo: prestación personal, remuneración y subordinación. En tal sentido, se determinó que entre los justiciables existió un contrato de naturaleza laboral y no un contrato de naturaleza mercantil, por lo que confirmó la recurrida.

C) Por otro lado, en la resolución cuestionada recaída en la Cas. N.º 5228-2012 LAMBAYEQUE, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 197), que declaró improcedente el recurso de casación planteado por el recurrente, se observa que la Sala Suprema emplazada se pronunció sobre todos los supuestos agravios existentes en la sentencia de vista obrante a fojas 55. Es decir, sobre: (1) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Sala revisora en casos similares y (2) la vulneración del debido proceso. Al respecto, la Sala Suprema indicó, en relación con lo primero, que las resoluciones comparadas no se referían a los mismos supuestos fácticos, por lo que no existía similitud entre dichas resoluciones y la resolución recurrida. En cuanto al segundo agravio alegado, sostuvo que la contravención al debido proceso no se encontraba prevista en el artículo 56 de la hoy derogada Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636, modificada por el entonces artículo 1 de la Ley N.º 27021, por lo que resultaba improcedente el recurso de casación en este extremo.

9. Por tanto, se observa que lo que la empresa accionante cuestiona realmente es el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de derechos constitucionales, lo que no ha ocurrido en el presente caso. En consecuencia, independientemente de que los fundamentos emitidos en sede ordinaria sean compartidos o no en su integridad por este Tribunal, contienen una justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.

10. Siendo así, y en la medida en que la entidad recurrente pretende el reexamen de resoluciones judiciales adversas, la presente demanda debe ser declarada improcedente de conformidad con los artículos 4 y 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que prescriben que no procede el amparo respecto de causas en las cuales no exista un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva y en los que no se encuentren involucrados el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01834-2014-PA/TC

SULLANA

EMBOTELLADORA RIVERA S.A.

**RESUELVE**, con el voto singular del magistrado Urviola Hani y los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures and scribbles, including 'Urviola Hani', 'Blume Fortini', and 'Espinosa Saldaña']*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]*  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Exp. N° 01834-2014-PA/TC  
SULLANA  
EMBOTELLADORA RIVERA S.A.

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en su fundamento 6, en cuanto consigna literalmente: “La constatación de este agravio manifiesto requiere que la judicatura constitucional examine la constitucionalidad de una resolución judicial atendiendo a si se han afectado derechos constitucionales, pero sin subrogar a la judicatura ordinaria en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales ni en las valoraciones que son de su competencia exclusiva.”.

La razón de mi discrepancia se basa en que no obstante que, en principio, la interpretación y aplicación de las disposiciones legales en cada caso concreto sometido a la jurisdicción ordinaria son asuntos que competen a la misma, el Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución, lo es obviamente de todo el derecho ordinario y de su aplicación; máxime cuando se trata de afectaciones a los derechos fundamentales y a la primacía normativa de la Constitución.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01834-2014-AA/TC  
SULLANA  
EMBOTELLADORA RIVERA S.A.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisorio moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular” recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, sólo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. A partir del caso “Apolonia Ccollca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que sólo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisorio amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
3. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso “Apolonia Ccollca” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.
4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccollca ha sido aplicado en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algunos casos<sup>1</sup>, en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con algunas modificaciones)<sup>2</sup>, la fórmula de la cuarta instancia<sup>3</sup>, la fórmula Heck<sup>4</sup>, e incluso una mezcla de estas últimas<sup>5</sup>. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.

5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso “Llamoja” (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
6. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccollecca, como aquí se ha visto, no ha sido suficiente.
7. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.
8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado, tenemos las resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las

<sup>1</sup> Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.

<sup>2</sup> RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

<sup>3</sup> RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

<sup>4</sup> STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC

<sup>5</sup> RTC 00345-2010-PA/TC



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.

9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez constitucional, cuando el juez por exceso o por defecto no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
11. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA/SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01834-2014-PA/TC  
SULLANA  
EMBOTELLADORA RIVERA S.A.

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas magistrados emito el presente voto singular, pues, a mi juicio, corresponde admitir a trámite el extremo de la demanda concerniente a que se declare la nulidad de lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Contrariamente a lo señalado por la posición mayoritaria, estimo que lo alegado por la recurrente sí incide en el contenido constitucionalmente protegido de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Las razones en que justifico mi posición son las siguientes:

1. Uno de los cuestionamientos planteados por Embotelladora Rivera S.A.C. en el presente proceso de amparo consiste en que la Sala Laboral de Chiclayo ha emitido resoluciones manifiestamente contradictorias en el proceso laboral subyacente y que, pese a haber denunciado tal irregularidad mediante recurso de casación, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República lo declaró improcedente debido a que:

*“de la revisión de las mismas se advierte que no se tratan de los mismos supuestos fácticos del caso que nos ocupa, por lo que, no existe similitud entre ellas y la resolución recurrida.” (Fundamento Sexto del Auto Calificatorio del Recurso Cas. Lab. n.º 5228-2012).*

Según la demandante, dicho argumento resulta insuficiente para desestimar dicho extremo de la casación, a través del cual, la actora ha denunciado un tratamiento arbitrario por parte de la Sala Laboral de Chiclayo y, para tal efecto, ha adjuntado una serie de resoluciones expedidas en procesos similares incoados en su contra que demostrarían las contradicciones en que ha incurrido la mencionada Sala Laboral. Sin embargo, dicha alegación fue declarada improcedente por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República debido a que *“no existe similitud entre ellas y la resolución recurrida”*, pero sin brindar mayores detalles.

2. Precisamente por ello, soy del parecer el citado extremo de la demanda no debe ser declarado improcedente *in limine* por cuanto ello, en mi opinión, sí incide en el contenido constitucionalmente tutelado del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que la demandante está impugnando el tratamiento arbitrario que, a su criterio, ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01834-2014-PA/TC  
SULLANA  
EMBOTELLADORA RIVERA S.A.

sido convalidado sin mayor fundamento por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3. En ese orden de ideas, considero que resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20º del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”; por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de los autos que declararon la improcedencia liminar de la demanda, a fin de que sea admitida a trámite y se emplace a quienes tengan legítimo interés en la misma. A mayor abundamiento, cabe precisar que el rechazo liminar solamente puede ser utilizado cuando no existan dudas sobre la improcedencia de la demanda, lo que como ha sido expuesto, no ocurre en el caso de autos.

Por consiguiente, soy de la opinión que se declare la **NULIDAD** de:

- El auto de fecha 17 de junio de 2013, expedido por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana (obrante a fojas 238), que declaró improcedente *in limine* la demanda; y,
- El auto de fecha 28 de enero de 2014, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó lo resuelto en primera instancia.

En tal sentido, estimo que la presente demanda debe ser **ADMITIDA A TRÁMITE**.

El resto de extremos de la demanda, por el contrario, sí devienen en improcedentes, como lo aduce la posición mayoritaria, justificación a la cual me adhiero.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL